

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 110014003016 2019 01080 00
Causante: LUIS ROBERTO BAEZ MORENO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja formulados por la apoderada de los herederos² en contra del auto adiado 18 de agosto de 2023,³ por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad por extemporáneo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La recurrente reitera que el trabajo de partición quedó errado y fue aprobado de esa manera, pues insiste que en la partición se incluyeron bienes que no hacían parte de los gananciales por lo que en la partición no podía asignarse el derecho a la cónyuge supérstite del 50% de los bienes relictos.

Añade que lo afirmado en el auto “...no es verdad, ya que tan solo me reconocieron personería jurídica para seguir actuando en Sustitución del Dr. Fredy Cantor Marín, mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2022 y el auto aprobatorio del trabajo de partición es de fecha 23 de septiembre de 2020, desvirtuando esta afirmación dada por el despacho”.

Pidió que, si no se accede al recurso de reposición, se conceda la alzada en los términos del artículo 321 numerales 5º y 6º del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

1.-El artículo 318 del C.G.P., se refiere a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, y en tal sentido indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.” (Subrayado fuera del texto)

2.-Frente a las características del recurso de reposición la doctrina autorizada, señala:

“...este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez”

¹ Dto pdf 130 exp dig

² Dto pdf 126 ibídem

³ Dto pdf 124 ib

las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla..."⁴ (Subrayado fuera del texto)

3.- El artículo 135 del ordenamiento procesal civil, que se ocupa de los requisitos para alegar la nulidad, establece:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación" (Negrilla fuera del texto)

4.- El artículo 136 del C.G.P., que se refiere al saneamiento de la nulidad, dispone:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables".*

5.- Descendiendo al caso en concreto, es palpable que la apoderada de los herederos Javier Rodrigo y Andres Mauricio Baez Quintero, pretende desconocer los principios de saneamiento y convalidación que rigen a las nulidades, pues es claro que la norma habla de la parte no del apoderado, y así ella haya recibido el poder con posterioridad a la sentencia de adjudicación como lo anota en los fundamentos del recurso, eso no la habilita para proponer nulidades después que la parte que representa actuó en la audiencia y estuvo de acuerdo con lo decidido.

De otro lado, debe recordársele a la litigante que ella recibió el proceso en el estado en que se encuentra, pues el apoderado de sus representados actuó en el proceso y las

⁴ Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 778

decisiones y actuaciones surtidas con antelación se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Puestas, así las cosas, no se revocará el auto atacado.

Frente al recurso de queja el despacho aplicando al artículo 318 entiende que se trata del recurso de apelación y revisada la providencia impugnada se encuentra que esta es susceptible de apelación, por lo tanto, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico según lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaría, remítanse el expediente digital, al Centro de Apoyo Judicial los Juzgados Civiles Municipales para que sea enviado a los Jueces de Familia del Circuito de esta ciudad- Reparto. (art 324 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee4296c7531191e705e66f8e81e0efa3285eda22ed4aeafca8bb53bfd2f14cc**

Documento generado en 16/11/2023 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>